

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

INTERLOCUTORIO

Quibdó, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 27001233300020190005400
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: FARID MOSQUERA HURTADO Y OTROS.
CONTRA: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Observa el Despacho que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

(...)"

Negrilla fuera de texto-

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos que acompañan la misma, tales son:

- Copia de acta de conciliación extrajudicial.
- Apartes de la Resolución 004 del 17 de junio de 2004 "Por medio de la cual la Fiscala Séptima de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y de Justicia de Quibdó, impuso medida de aseguramiento a la señora Farid Mosquera Hurtado.
- Oficio 202 del 17 de junio de 2004 a través del cual el Fiscal Séptimo Seccional de Quibdó, comunica al Director de la Cárcel Anayanci de Quibdó que mediante resolución 004 de la misma fecha, definió la situación jurídica de la señora Farid Mosquera Hurtado, profiriendo en su contra Detención Preventiva, sin beneficio de excarcelación.
- Oficio 363 del 7 de octubre de 2004, por medio del cual el Fiscal Cuarto Delegado de la U.N.A comunica a la Jefe de Talento Humano de Dasalud, la suspensión provisional de la señora Farid Mosquera Hurtado, con motivo de la medida de aseguramiento impuesta.
- Oficio 471 del 10 de diciembre de 2004, por medio del cual el Fiscal Cuarto Delegado de la U.N.A. solicita al Director de la Cárcel Anayanci de Quibdó, mantener en ese establecimiento en calidad de detenida a la señora Farid Mosquera Hurtado por haberse proferido en su contra resolución acusatoria de la misma fecha.

- Copia auténtica de la sentencia 010 del seis de octubre de dos mil once (2011) del Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó radicado n°2005-00029, que absuelve a la señora Farid Mosquera Hurtado.
- Copia del fallo del 28 de abril de 2015, proferido por el Tribunal Superior de Quibdó, radicado 2005-002900 que revoca el de primera instancia.
- Copia de la boleta de encarcelamiento Nro. 001 del 30 de abril de 2015 emitida por el Tribunal Superior de Quibdó y hecha efectiva en contra de la condenada.
- Historia clínica de la señora Farid Mosquera Hurtado del 30 de abril, 4 de mayo, 8 de septiembre de 2015.
- Copia del registro civil de nacimiento de Farid Mosquera Hurtado, BETHY HERMINIA MOSQUERA.
- Copia del Certificado civil de defunción
- Copia de la cedula y del registro civil de matrimonio con el señor RAFAEL ELACIO PEÑA SALCEDO.
- Copia del Registro Civil de defunción del señor RAFAEL ELACIO PEÑA SALCEDO.
- Copia de los registros civiles de RAFAEL CRISTIHAN, KATYA DEL PILAR, BORIS ANDRES y MONICA JESSEL PEÑA MOSQUERA, Cristhian y Axel Peña Lozano.
- Copia de la providencia por la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, sustituyó la Prisión Intramural, por prisión domiciliaria a la señora Mosquera Hurtado, y Copia auténtica de la sentencia de casación del catorce (14) de febrero de 2018.

A su turno, la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestaron la demanda dentro del término de ley. La primera de las mencionadas no aportó ni solicitó practica de prueba y la segunda de las citadas, aportó las siguientes pruebas documentales:

- Oficio de fecha 21 de abril de 2004 emitido por el Director (E) Dasalud Chocó, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, en solicitud de investigación, en el manejo de recursos de la entidad
- Declaración del Dr. Edinson Mosquera Agualimpia, Asesor Jurídico de Dasalud-Chocó
- Resolución No. 006 del 23 de abril de 2004 emitida por la Unidad de Fiscales Seccionales Delegados ante los Juzgados Penales del Circuito de Quibdó-Chocó.
- Informe de Policía Judicial de fecha 28 de mayo de 2004.
- Oficio de 10 de mayo de 2004, exposición de Policía Judicial, actividad de verificación de la Fiscalía Seccional Séptima Delegada-acopio documentación presuntas irregularidades en manejo de recursos de la Salud destinados para la Construcción Centro de Salud de Pizarro Chocó.
- Oficio de fecha 13 de mayo de 2004, exposición de Policía Judicial No. 1473, Informe Adicional del Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigaciones-Fiscalía Seccional Séptima Delegada Unidad de Delitos contra la Administración Pública y Justicia.
- Interlocutorio No. 004 del 17 de junio de 2004-Fiscalía Séptima de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública y de Justicia.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)" -Negrilla fuera de texto-

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

"(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*

(...)" -Negrillas fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar o celebrar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

¿Son administrativa y extracontractualmente responsables la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los daños ocasionados a la parte actora, a raíz de la privación de la libertad de que fue objeto la señora Farid Mosquera Hurtado, por la presunta comisión del delito Peculado por apropiación, habiendo sido dejada en libertad en virtud de su absolución, en sentencia ejecutoriada?

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ,

RESUELVE

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
2. ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

4. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

5. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada